

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4879 – 2009

UCAYALI

Lima, siete de julio de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por los encausados Marco Arando Vela y José Luis Rubio Bardales, el Fiscal Superior y la Parte Civil [representada por Edith Mesías Ríos] contra la sentencia de fojas mil novecientos, del dos de noviembre de dos mil nueve, que condenó a Marco Arando Vela [autor] y José Luis Rubio Bardales [cómplice primario] por delito de robo agravado con subsecuente muerte en perjuicio de Jackson Aspajo Mesías a veinticinco años de pena privativa de libertad, y fijó en cincuenta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar en forma solidaria a favor de los familiares más cercanos del agraviado, y absolvió a Luis Ángel Carranza Ramírez de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de robo agravado con subsecuente muerte en perjuicio de Jackson Aspajo Mesías; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado Arando Vela en su recurso formalizado de fojas mil novecientos setenta y uno alega que el Colegiado Superior no valoró su confesión sincera respecto de su participación en los hechos. **Segundo:** Que el encausado Rubio Bardales en su recurso formalizado de fojas mil novecientos sesenta y dos señala que no se efectuó una debida valoración de los medios probatorios, pues no se acreditó la participación en el hecho delictivo que se le atribuye; que a lo largo del proceso negó de manera uniforme y coherente toda participación en la comisión del delito y afirmó que sólo se limitó a guardar el vehículo menor producto del robo; que el testigo directo Carlos Rubén Paredes Zevallos no lo menciona como uno de los partícipes en el robo, sólo señala que la moto taxi tenía toldo amarillo, por lo que corresponde la aplicación del in dubio pro reo. **Tercero:** Que el Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas mil novecientos cuarenta y dos sostiene que la pena impuesta a los encausados

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4879 – 2009

UCAYALI

Aranda Vela y Rubio Bardales es indebidamente benigna, pues no existe elemento atenuante alguno; que, por otro lado, para absolver al encausado Carranza Ramírez no se tuvo en cuenta la testimonial de Paredes Zevallos, quien lo reconocía como uno de los autores del robo. **Cuarto:** Que la Parte Civil en su recurso formalizado de fojas mil novecientos treinta y siete señala que el monto de la reparación civil resulta irrisoria pues no guarda proporción con el daño producido. **Quinto:** Que, según el dictamen acusatorio de fojas mil ciento setenta y uno, el veintidós de junio de dos mil siete, a las ocho horas con quince minutos de la noche aproximadamente cuando el agraviado Aspajo Mesías, a bordo de su motocicleta, llegó a su domicilio, ubicado en la cuarta cuadra del jirón Laureano del Águila, Yarinacocha - Ucayali, fue interceptado por los encausados Luis Ángel Carranza Ramírez, Marco Aranda Vela, Jhon Peter Cárdenas Suárez [con juzgamiento reservado] y José Luis Rubio Bardales, quienes se encontraban a bordo de un motokar azul con toldo amarillo, de placa de rodaje NY - cincuenta mil ciento setenta y ocho, conducido por el encausado Rubio Bardales; que los procesados Carranza Ramírez, Aranda Vela y Cárdenas Suárez descendieron del motokar e intentaron reducir al agraviado con el fin de apoderarse de su motocicleta y ante el forcejeo que realiza con los encausados, Aranda Vela saca un arma de fuego con la que apunta al agraviado, quien corría a pedir auxilio, lo que motiva que le disparara dos veces, causándole la muerte de manera instantánea, luego de lo cual los encausados se apoderaron de la motocicleta del agraviado y emprendieron la fuga; que, posteriormente, personal de inteligencia de la Policía Nacional del Perú intervino a Rubio Bardales, quien al ser interrogado admitió que el bien mueble robado se encontraba en su domicilio, ubicado en el Asentamiento Humano Doce de Agosto sin número, Yarinacocha, e indica que la persona que portaba el arma y dispara al agraviado fue el encausado Aranda Vela "el viejo", por lo que se procedió a recuperar el citado bien y se incautó el vehículo trimóvil utilizado por los acusados para interceptar al agraviado y darse a la fuga. **Sexto:** Que si bien

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4879 – 2009

UCAYALI

el testigo presencial Carlos Rubén Paredes Zevallos no reconoció al encausado Rubio Bardales como uno de los partícipes del ilícito cometido -manifestación policial de fojas dieciséis y acta de reconocimiento de persona de fojas veintisiete-, de las preguntas efectuadas a Rubio Bardales en su manifestación preliminar -fojas dieciocho, con presencia del representante del Ministerio Público- se desprende que estuvo en la ejecución del evento criminal, dado que tiene conocimiento de los hechos y de la persona que disparó al agraviado; que su actitud quedó demostrada al haber variado su versión de los hechos, pues inicialmente sindicó a su coencausado Cáceres Suárez, sin embargo, luego negó conocerlo; que estos indicios fueron ratificados con lo vertido por el encausado Aranda Vela en sede plenarial -fojas mil seiscientos treinta y dos-, quien refirió que el encausado Rubio Bardales era el que condujo el motokar de color azul con toldo amarillo, vehiculo que usaron para interceptor al agraviado; que, además, Lucia Ferreira Rodríguez -en sede preliminar a fojas veintitrés y sumarial de fojas noventa y siete- indicó que el motokar de color azul con toldo amarillo de placa NY - cincuenta mil ciento setenta y ocho fue alquilado a puerta abierta a Rubio Bardales, con lo que se concluye por su responsabilidad penal respecto de los hechos juzgados. **Séptimo:** Que, respecto de la absolución del encausado Carranza Ramírez, si bien el testigo presencial Paredes Zevallos señaló que aquel participó en el robo, esta sindicación por si sola no puede enervar la presunción de inocencia, pues no fue corroborada con ningún otro medio probatorio; que, más aún, los encausados Aranda Vela y Rubio Bardales no lo sindicaron como uno de los partícipes, y según Aranda Vela sólo intervinieron tres personas; por tanto, dicha absolución se encuentra conforme a Ley. **Octavo:** Que, en lo concerniente al quantum de la pena, el tipo penal por el que se está juzgando a los encausados se encuadra en el último párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, el cual sanciona con pena de cadena perpetua, pena solicitado por el Fiscal Superior en su recurso impugnatorio; que, sin embargo, es de tener en cuenta la confesión

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4879 – 2009

UCAYALI

sincera del encausado Arando Vela, quien facilitó el esclarecimiento de los hechos e incluso identificó a las personas que participaron en el hecho delictivo -como Rubio Bardales-, circunstancia que permite rebajarle la pena por debajo del mínimo legal; que la atenuante de la confesión sincera únicamente permite rebajar en un sexto de la pena a imponerse, con lo que no existiendo otra atenuante la pena privativa de libertad que corresponde a Arando Vela es de treinta años; que, en cuanto al encausado Rubio Bardales, si bien la norma estipula que corresponde la misma pena básica tanto al autor como al cómplice primario, se debe tener en cuenta que la acción realizada por Arando Vela -quien, disparó al agraviado- es más gravosa que lo efectuado por Rubio Bardales, pues su participación únicamente fue transportar a sus coacusados al lugar del robo, esperándolos para la huida, situación que permite mantener la pena impuesta. **Noveno:** Que el Colegiado Superior al momento de fijar el monto de la reparación civil tuvo en cuenta la gravedad del daño que se causó al agraviado y por lo tanto se encuentra conforme a lo establecido en el artículo noventa y tres del Código Penal. Por estos fundamentos: I. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil novecientos, del dos de noviembre de dos mil nueve, en cuanto condenó a José Luis Rubio Bardales como cómplice primario del delito de robo agravado con subsecuente muerte en perjuicio de Jackson Aspajo Mesías a veinticinco años de pena privativa de libertad; absolvió a Luis Ángel Carranza Ramírez de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de robo agravado con subsecuente muerte en perjuicio de Jackson Aspajo Mesías; así como fijó en cincuenta mil nuevos soles el monto que por concepto de; reparación civil deberán abonar Rubio Bardales y Arando Vela en forma solidaria a favor de los familiares más cercanos del agraviado; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. II. Declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que impuso a Marco Arando Vela veinticinco años de pena privativa de libertad por delito de robo agravado con subsecuente muerte en perjuicio de Jackson Aspajo Mesías;

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4879 – 2009

UCAYALI

reformándola: le **IMPUSIERON** treinta arios de pena privativa de libertad por el referido delito en perjuicio de Jackson Aspajo Mesías, que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el tres de agosto de dos mil siete vencerá el dos de agosto de dos mil treinta y siete; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO